

| | | |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------|-----------------------------------------------|
| EXPEDIENTE: RR.SIP.1364/2013 | Federico Gutiérrez | FECHA RESOLUCIÓN: 13/noviembre/2013 |
| Ente Obligado: Instituto de Vivienda del Distrito Federal | | |
| MOTIVO DEL RECURSO: Revisión contra de la respuesta del Ente Obligado. | | |
| <p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente modificar la respuesta emitida por el Instituto de Vivienda del Distrito Federal, y se le ordena que:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 50 y 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal elabore versiones públicas de los documentos de seguridad que fueron implementados en los Sistemas de Datos Personales, proporcionándolas al particular en los términos y bajo los fundamentos referidos en el presente Considerando. | | |

info d f

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
FEDERICO GUTIÉRREZ

ENTE OBLIGADO:
INSTITUTO DE VIVIENDA DEL DISTRITO
FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.1364/2013

México, Distrito Federal, a trece de noviembre de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1364/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Federico Gutiérrez, en contra de la respuesta emitida por el Instituto de Vivienda del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El quince de agosto de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0314000111213, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“Quiero saber si en cumplimiento a las disposiciones normativas ya publicaron en gaceta oficial el aviso de los sistemas de protección de datos personales, en cuyo caso quiero me informen la fecha de publicación, y me den acceso a la versión pública de los documentos de seguridad que hayan implementado para cada uno de sus sistemas registrados.” (sic)

II. El veintinueve de agosto de dos mil trece, el Ente Obligado a través del sistema electrónico “*INFOMEX*” notificó al particular el oficio CPIE/OIP/001221/2013 del veintinueve de agosto de dos mil trece, suscrito por la Responsable de la Oficina de Información Pública del Instituto de Vivienda del Distrito Federal, mismo que contiene la siguiente respuesta:

“...En atención a su solicitud de información y con fundamento en los artículos 4, fracción IX, 9, 11, 47, 51 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se le informa que el Instituto de Vivienda del Distrito Federal cuenta con los siguientes Sistemas de Datos Personales.

- 1. Sistema de datos personales del Programa de Vivienda en Conjunto.*
- 2. Sistema de datos personales del Programa de Mejoramiento de Vivienda.*



3. Sistema de datos personales del Sistema de Ahorro del INVI.
4. Sistema de datos personales del Programa de Condominio Familiar.
5. Sistema de datos personales de los extintos fideicomisos: fideicomiso de vivienda, desarrollo social y urbano (FIVIDESU) y fideicomiso casa propia (FICAPRO).
6. Sistema de datos personales de los Recursos Humanos del Instituto de Vivienda del Distrito Federal.
7. Sistema de datos personales de Proveedores de Bienes y Servicios del Instituto de Vivienda del Distrito Federal.
8. Sistema de datos personales de solicitudes de Acceso a la Información Pública y solicitudes ARCO.
9. Sistema de datos personales de la Comisión de Transparencia.

Mismos que se difundieron mediante el Aviso por el que se dan a conocer los Sistemas de Datos Personales del Instituto de Vivienda del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 25 de junio de 2013 (Anexo 1), así como la Nota aclaratoria al Aviso por el que se dan a conocer los Sistemas de Datos Personales del Instituto de Vivienda del Distrito, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 25 de julio de 2013 (Anexo 2), con lo cual se dio cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 7, fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal.

Finalmente, por lo que hace a los fundamentos de seguridad implementados para cada uno de los sistemas de datos personales dados a conocer mediante su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal e inscritos en el Registro Electrónico de sistemas de datos personales (RESDP) del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, es dable señalar que conforme a los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal el documento de su interés se define como el instrumento que establece las medidas y procedimientos administrativos físicos y técnicos de seguridad aplicables a los sistemas de datos personales, necesarios para garantizar la protección, confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos contenidos en los sistemas.

Por lo que se hace de su conocimiento que cada uno de los sistemas de datos personales de este Instituto cuenta con su respectivo documento de seguridad, con lo que se da cumplimiento a la obligación prevista en el artículo 14, B. Niveles de seguridad, fracciones I, II y III de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

Asimismo, se le informa que si bien se trata de un documento generado por este Instituto en cumplimiento a un mandato de ley, no se debe perder de vista que no es susceptible la publicidad de este, toda vez que contiene las medidas de seguridad estratégicas aplicables a cada sistema de datos personales, los cuales deben de ser salvaguardados ya que al darlos a conocer pondría afectar el adecuado tratamiento de los datos personales contenidos en los sistemas de este Instituto, además de causar daño a la



esfera jurídica de terceros, adicionando que por su propia naturaleza no son susceptibles de ser transmitidos salvo con fines de auditoría.

Por lo expuesto, este Instituto se encuentra imposibilitado jurídicamente para proporcionar versión pública de los documentos de seguridad de nuestros sistemas de datos personales.

Lo anterior, aunado a que el documento de seguridad solo es del conocimiento del responsable del sistema de datos personales y del personal que interviene (por lo que hace al ámbito de competencia), tan es así que los mismos no son enviados al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, sólo se hace de su conocimiento que se cuenta con el documento de seguridad...” (sic)

El Ente Obligado adjuntó al oficio descrito, los siguientes documentos:

- Copia simple del aviso por el que se dan a conocer los Sistemas de Datos Personales del Instituto de Vivienda del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de junio de dos mil trece.
- Copia simple de la Nota aclaratoria al Aviso por el que se dan a conocer los Sistemas de Datos Personales del Instituto de Vivienda del Distrito Federal publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de julio de dos mil trece.

III. El tres de septiembre de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado, argumentando su inconformidad al señalar:

“Único.-La resolución impugnada transgrede mi derecho constitucional al acceso a la información pública vulnerando los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, para lo cual expuso como argumentos los siguientes:

No me entregaron parte de la información que solicité, en concreto me refiero a la versión pública de los documentos de seguridad de cada uno de sus sistemas de datos personales. La respuesta emitida es antijurídica pues no me entregaron el acuerdo emitido por el Comité de Transparencia. Entiendo que parte del “documento de seguridad” es información restringida pero no así todo el documento. Es competencia del Comité de



Transparencia acordar la negativa de información de las versiones públicas, además en la respuesta emitida, se me dice que la información que requerí sólo puede ser transmitida con fines de auditoría, ¿qué normatividad establece eso?, con lo que queda violentado el principio de legalidad con el que deben ser atendidas todas las solicitudes de información ingresadas a los entes públicos, de conformidad con la ley de transparencia y acceso a la información pública del distrito federal.” (sic)

IV. El cuatro de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0314000111213.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El diecisiete de septiembre de dos mil trece, el Ente Obligado atendió el requerimiento de este Instituto a través del oficio CPIE/OIP/001303/2013 del diecisiete de septiembre de dos mil trece, suscrito por la Responsable de la Oficina de Información Pública del Instituto de Vivienda del Distrito Federal, mediante el cual rindió el informe de ley que le fue requerido, argumentando lo siguiente:

- En relación a la manifestación realizada por el particular referente a: “*No me entregaron parte de la información que solicite, en concreto me refiero a la versión pública de los documentos de seguridad de cada uno de sus sistemas de datos personales*”, se dio puntual atención al contenido de la solicitud de información en relación a los documentos de seguridad implementados para cada uno de los Sistemas de Datos Personales dados a conocer en la Gaceta Oficial del Distrito Federal e inscritos en el Registro Electrónico de Sistemas de Datos Personales (RESDP) del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.



- Después de ser analizada la naturaleza jurídica del documento de seguridad se le informó al ahora recurrente de manera puntual y concordante, que el *“documento de su interés se define como el instrumento que establece las medidas de seguridad y procedimientos administrativos, físicos y técnicos de seguridad aplicables a los sistemas de datos personales, necesarios para garantizar la protección, confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos contenidos en los sistemas”*. Por lo anterior, se le dio a conocer cada uno de los Sistemas de Datos Personales del Ente Obligado, señalando que cada uno cuenta con su respectivo documento de seguridad, dando cumplimiento a la obligación prevista en el artículo 14, B Niveles de seguridad, fracciones I, II y III de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.
- De igual forma, se hizo de conocimiento al particular que si bien se trataba de un documento generado por el Ente Obligado en cumplimiento a un mandato de ley, no era susceptible la publicidad de éste, toda vez que contenía las medidas de seguridad estratégicas aplicables a cada Sistema de Datos Personales, mismas que deberían ser salvaguardadas ya que darlas a conocer podría afectar el adecuado tratamiento de los datos personales contenidos en los Sistemas del Ente Obligado, además de causar daño a la esfera jurídica de terceros, y que por su propia naturaleza no son susceptibles de ser transmitidos salvo con fines de auditoría.
- Por otra parte, refirió que en su momento la Contraloría Interna del Ente Obligado, solicitó los documentos de seguridad con fines de auditoría, requiriendo sólo que se le informara de la existencia del documento y no así su transmisión.
- Señaló que se dio cumplimiento a lo requerido en la solicitud de información al señalar que cada uno de los Sistemas de Datos Personales contaba con su propio documento de seguridad, conforme a lo establecido en el artículo 14, B fracciones I, II y III de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.
- Afirmó que la solicitud fue atendida en términos de lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, reiterando que los documentos de seguridad de los Sistemas de Datos Personales deberían ser salvaguardados ya que el darlos a conocer pondría en riesgo la estrategia de seguridad que la naturaleza de dicho documento provee al cuidado, protección y resguardo de los datos personales contenidos en los Sistemas de Datos Personales del Ente Obligado.



- En la respuesta notificada al particular, se entregó el Aviso por el que se dan a conocer los Sistemas de Datos Personales del Instituto de Vivienda del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de junio de dos mil trece, así como la Nota aclaratoria al Aviso por el que se dan a conocer los Sistemas de Datos Personales del Instituto de Vivienda del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de julio de dos mil trece, en los cuales se dio a conocer información pública respecto de los Sistemas de Datos Personales, salvaguardo el acceso a la información del particular, al haber actuado conforme a lo establecido en el artículos 11, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- Al haber expuesto los argumentos lógico jurídicos en la respuesta otorgada al particular mediante el oficio CPIE/OIP/001221/2013, así como los fundamentos aplicados conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y las leyes que rigen la actuación del Instituto de Vivienda del Distrito Federal, se desprende la inoperatividad de los agravios manifestados por el recurrente, toda vez que se actuó de manera exhaustiva al dar puntual atención a cada uno de los requerimientos de la solicitud de información y en estricto apego a los principios de legalidad y certeza jurídica.
- Por otra parte, y en referencia a la manifestación del recurrente consistente en: *“La respuesta emitida es antijurídica pues no me entregaron el acuerdo emitido por el Comité de Transparencia entiendo que parte del «documento de seguridad» es información restringida pero no así todo el documento. Es competencia del Comité de Transparencia acordar la negativa de información y las versiones públicas,...”*; al respecto, señaló que se convocó al Comité de Transparencia del Instituto de Vivienda del Distrito Federal para que se llevara a cabo la sesión correspondiente, el diecinueve de septiembre de dos mil trece, a las doce horas, cuyo acuerdo se hizo de conocimiento al particular a través de los estrados del Instituto, ya que fue el medio señalado para recibir notificaciones.
- En relación a la manifestación que hizo el recurrente en el sentido de que *“...en la respuesta emitida, se me dice que la información que requerí sólo puede ser transmitida con fines de auditoría, ¿qué normatividad establece eso?”*; Al respecto, señaló que el recurrente está modificando su solicitud original, toda vez que lo referido no formó parte de su solicitud de información y el recurso de revisión no es la vía para plantear nuevos requerimientos, por lo anterior, consideró que dicho agravio debería declararse inoperante.



- Por lo que hace a la manifestación realizada por el recurrente referente a “...con lo que queda violentado el principio de legalidad con el que deben ser atendidas todas las solicitudes de información ingresadas a los entes públicos de conformidad con la ley de transparencia y acceso a la información pública del distrito federal...”, el Ente Obligado consideró que dicho agravio es infundado toda vez que se dio atención puntual a la solicitud de información, de manera fundada y motivada, conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal.
- Finalmente, solicitó a este Órgano Colegiado se concediera el sobreseimiento del presente recurso de revisión, una vez presentada la constancia de la notificación al recurrente que contenga la determinación del Comité de Transparencia del Instituto de Vivienda del Distrito Federal y/o en su caso confirmar la respuesta otorgada a la solicitud de información con folio 0314000111213.

Asimismo, el Ente Obligado adjuntó a su informe de ley, los siguientes documentos:

- Copia simple del oficio CPIE/OIP/001221/2013 del veintinueve de agosto de dos mil trece.
- Copia simple del Aviso por el que se dan a conocer los Sistemas de Datos Personales del Instituto de Vivienda del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día veinticinco de junio de dos mil trece.
- Copia simple de la Nota aclaratoria al Aviso por el que se dan a conocer los Sistemas de Datos Personales del Instituto de Vivienda del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de julio de dos mil trece.
- Copia simple del acuse del oficio CG/CIINVI/010/2012 del seis de enero de dos mil doce, suscrito por el Contralor Interno del Instituto de Vivienda del Distrito Federal.
- Copia simple del acuse del oficio INFODF/0484/2012 del once de julio de dos mil doce, suscrito por el Comisionado Ciudadano Presidente del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.



- Copia simple del acuse del oficio DG/CPIE/000394/2013 del diecisiete de septiembre de dos mil trece, suscrito por el Coordinador de Planeación, Información y Evaluación y Presidente Suplente del Comité de Transparencia del Instituto de Vivienda del Distrito Federal.

VI. El dieciocho de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El dos de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El cuatro de octubre de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio CPIE/OIP/001384/2013 suscrito por la responsable de la Oficina de Información Pública del Instituto de Vivienda del Distrito Federal, por el cual formuló alegatos, señalando:



- Reiteró lo argumentado en su informe de ley.
- Argumentó que mediante el oficio CPIE/OIP/001380/22013 del veinticuatro de septiembre de dos mil trece, notificó al recurrente una segunda respuesta a la solicitud de información, en la cual le informó que en la Décima Novena Sesión Extraordinaria de dos mil trece del Comité de Transparencia del Instituto de Vivienda del Distrito Federal, celebrada el diecinueve de septiembre de dos mil trece, se aprobó el acuerdo CTINVI-19-EXT-001/2013, a través del cual se determinó que los documentos de seguridad de los Sistemas de Datos Personales del Instituto de Vivienda del Distrito Federal, constituyen información de acceso restringido en la modalidad de reservada, de conformidad con el artículo 37, fracciones IV, XII, y XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; mismo que a continuación se transcribe:

“...De acuerdo con lo anterior y con relación a las manifestaciones expuestas en el Recurso de Revisión con número de expediente RR.SIP.1364/2013, en alcance a la respuesta que le fue notificada en su momento a través del sistema electrónico INFOMEX, mediante el oficio CPIE/OIP/001303/2013, de fecha 17 de septiembre de 2013, analizaría el planteamiento que usted señaló en su recurso de revisión; como resultado de ello, el Comité de Transparencia aprobó el acuerdo CTINVI-19-EXT-001/2013 (ANEXO 1), mediante el cual se clasificó la información concerniente a los documentos de seguridad de los Sistemas de Datos Personales del Instituto de Vivienda, como información de acceso restringido en la modalidad de reservada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37, fracciones IV, XII y XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, disposiciones que establecen lo siguiente:

...

Lo anterior considerando que el documento de seguridad es el instrumento que establece las medidas y procedimientos administrativos, físicos y técnicos de seguridad aplicables a los sistemas de datos personales, necesarios para garantizar la protección, confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos contenidos en los sistemas.

Por lo que se determinó que los documentos de seguridad contienen las medidas estratégicas para la protección, confidencialidad, integridad de datos personales contenidos en los sistemas de este Instituto, cuya difusión pone en riesgo la protección de los datos que en ejercicio de sus funciones recibe el INVI.

Se aprobó que el periodo de reserva de la información solicitada sea de siete años o hasta en tanto desaparezcan las causas que dieron origen a su clasificación, quedando en resguardo cada uno de los documentos de seguridad en la unidad administrativa que lo resguarde, conforme a lo siguiente:

| DOCUMENTO DE SEGURIDAD (DENOMINACIÓN DEL SISTEMA DE DATOS PERSONALES) | UNIDAD ADMINISTRATIVA DEL INVI |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------|
| SISTEMA DE DATOS PERSONALES DEL PROGRAMA DE VIVIENDA EN CONJUNTO | DIRECCIÓN DE INTEGRACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LA DEMANDA DE VIVIENDA |
| SISTEMA DE DATOS PERSONALES DEL PROGRAMA DE MEJORAMIENTO DE VIVIENDA | DIRECCIÓN DE MEJORAMIENTO DE VIVIENDA |
| SISTEMA DE DATOS PERSONALES DEL SISTEMA DE AHORRO INVI | DIRECCIÓN DE INTEGRACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LA DEMANDA DE VIVIENDA |
| SISTEMA DE DATOS PERSONALES DE CONDOMINIO FAMILIAR. | DIRECCIÓN EJECUTIVA DE OPERACIÓN |
| SISTEMA DE DATOS PERSONALES DE LOS EXTINTOS FIVDESU Y FICAPRO. | DIRECCIÓN EJECUTIVA DE CIERRE DE FONDOS |
| SISTEMA DE DATOS PERSONALES DE LOS RECURSOS HUMANOS DEL INSTITUTO DE VIVIENDA DEL DISTRITO FEDERAL. | DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN |
| SISTEMA DE PROVEEDORES Y PRESTADORES DE SERVICIOS DEL INSTITUTO DE VIVIENDA DEL DISTRITO FEDERAL. | DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN |
| SISTEMA DE DATOS PERSONALES DE LA OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA. | COORDINACIÓN DE PLANEACIÓN, INFORMACIÓN Y EVALUACIÓN |
| SISTEMA DE DATOS PERSONALES DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA. | DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS |

Asimismo, se le informa que los documentos de seguridad son susceptibles de ser transmitidos con fines de auditoría, de conformidad con el Capítulo II, de las Medidas de Seguridad, numerales 15 y 16, de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, en los que establece lo siguiente:

15. Las medidas de seguridad aplicables a los sistemas de datos personales responderán a los niveles establecidos en la Ley para cada tipo de datos. Dichas medidas deberán tomar en consideración las recomendaciones, que en su caso, emita el Instituto para este fin, con el objeto de garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales durante su tratamiento.

Niveles de seguridad

16. Las medidas de seguridad se clasifican, en términos del artículo 14 de la Ley, en tres niveles: básico, medio y alto. Estas medidas son acumulativas y atenderán a lo siguiente:

I. Nivel Básico.- El nivel de seguridad básico es aplicable a todos los sistemas de datos personales y comprende los siguientes aspectos:

a) Documento de seguridad

El responsable elaborará, difundirá e implementará la normativa de seguridad mediante el documento de seguridad que será de observancia obligatoria para todos los servidores públicos del ente público, así como para toda aquella persona que debido a la prestación de un servicio tenga acceso a los sistemas de datos personales y/o al sitio donde se



ubican los mismos, tomando en cuenta lo dispuesto en la Ley y en los presentes Lineamientos.

El documento de seguridad deberá contener, como mínimo, los siguientes aspectos:

- I. Nombre del sistema;*
- II. Cargo y adscripción del responsable;*
- III. Ámbito de aplicación;*
- IV. Estructura y descripción del sistema de datos personales;*
- V. Especificación detallada de la categoría de datos personales contenidos en el sistema;*
- VI. Funciones y obligaciones del personal que intervenga en el tratamiento de los sistemas de datos personales;*
- VII. Medidas, normas, procedimientos y criterios enfocados a garantizar el nivel de seguridad exigido por el artículo 14 de la Ley y los presentes Lineamientos;*
- VIII. Procedimientos de notificación, gestión y respuesta ante incidencias;*
- IX. Procedimientos para la realización de copias de respaldo y recuperación de los datos, para los sistemas de datos personales automatizados; y*
- X. Procedimientos para la realización de auditorías, en su caso.**

...

Para el caso del Instituto de Vivienda del Distrito Federal, la base jurídica y fundamentos que en su momento aplicó la Contraloría Interna de este Instituto para solicitar los documentos de seguridad con fines de auditoría; son los siguientes:

«Con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 34, fracciones II, III, IX, y XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, último párrafo, 3, 82, 102 y 117 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal; 1, 37 y 120 de su Reglamento; 106 fracción XXVI; 110, fracciones V, VII, XVII, XXI y XXII; 110 A, fracciones VIII y XXI; 110 C, fracciones VI, VIII, IX, XI, XVI, XVII, XX, XXI; 111 fracciones V y VI y 113, fracciones II, IV y VIII, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; Artículo 31, segundo párrafo...»(ANEXO 2).

En tanto que el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, fundó su requerimiento relacionado con los documentos de seguridad en los términos siguientes:

«En el ejercicio de las atribuciones conferidas a este Instituto de acuerdo con lo establecido en los artículos 23 y 24 fracción V de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal) y el numeral 16 fracción I, de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, le solicito atentamente instruir a quién corresponda, a fin de remitir a te Instituto lo siguiente:



...a) Con relación al **Documento de Seguridad** que debe de elaborarse en cumplimiento a lo establecido en el Capítulo III, del título Segundo de la LPDPDF **indicar si cuenta con el documento de seguridad, conforme a lo siguiente...» (Anexo 3).**

Es importante resaltar que se requirió a este instituto que informará sobre la existencia del documento los documentos de seguridad y no así de su transmisión...” (sic)

- Señaló que los documentos de seguridad solo eran susceptibles de ser transmitidos con fines de auditoría, de conformidad con el Capítulo II, de las Medidas de Seguridad numerales 15 y 16 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal.
- Por lo anterior, y salvaguardando el principio de máxima publicidad de la información una vez conocidas las inconformidades del recurrente, se procedió a notificar la segunda respuesta, mediante los estrados electrónicos y físicos del Ente Obligado, toda vez que fue el medio señalado por el ahora recurrente para recibir notificaciones, aunado a que el sistema electrónico “*INFOMEX*”, no permitió la notificación de información adicional.
- Con base en lo anterior, solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión de conformidad a lo establecido en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, al considerar que entregó la totalidad de la información requerida por el ahora recurrente.

De igual forma, adjuntó las pruebas que consideró acreditaban sus manifestaciones.

IX. El nueve de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando alegatos y haciendo del conocimiento de este Instituto la emisión de una segunda respuesta a la solicitud de información, de igual forma, admitió las pruebas ofrecidas por el Ente recurrido.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con la segunda respuesta para que manifestará lo que a su derecho



conviniere, reservando el cierre de instrucción hasta en tanto no fenecieran los plazos que se encontraban transcurriendo.

X. El catorce de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que formulara sus alegatos sin que hiciera manifestación alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, de conformidad a lo establecido en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Del mismo modo, hizo de conocimiento a las partes que se reservaría el cierre de instrucción, hasta en tanto feneciera el plazo otorgado al recurrente para desahogar la vista ordenada en el acuerdo del nueve de octubre de dos mil trece, en relación a la emisión de una segunda respuesta a la solicitud de información.

XI. El veintidós de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto a través del oficio INFODF/DJDN/SP/1716/2013, requirió a la Dirección de Datos Personales de este Órgano Colegiado para que emitiera su opinión técnica sobre los siguientes requerimientos:

1. Informara si a su criterio era factible elaborarse una versión pública de los documentos de seguridad de los Sistemas de Datos Personales que generaban los Entes Públicos.
 - a) En caso afirmativo, indicara cuáles secciones del documento de seguridad deberían de ser protegidas y no hacerse públicas, así como los fundamentos y razones técnicas que sustentaran sus consideraciones.
 - b) En caso negativo, señalara de manera fundada y motivada por qué no sería posible entregar una versión pública de los referidos documentos de seguridad.



XII. El veintitrés de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara en relación con la emisión de la segunda respuesta, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, se hizo del conocimiento de las partes que se reservaría el cierre de instrucción, hasta en tanto feneciera el plazo otorgado a la Dirección de Datos Personales de este Instituto para emitir su opinión técnica por acuerdo del veintidós de octubre de dos mil trece.

XIII. El veintinueve de octubre de dos mil trece, con oficio INFODF/DJDN/SP/1716/2013 del veintidós de octubre de dos mil trece, la Dirección de Datos Personales de este Instituto emitió su opinión técnica respecto a los documentos de seguridad del Sistema de Protección de Datos Personales, en el cuál informó lo siguiente:

“ ...

CONCLUSIONES

... ”

- *De conformidad con lo que establece el artículo 13 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, el documento de seguridad es el instrumento que establece las medidas y procedimientos administrativos, físicos y técnicos de seguridad aplicables a los sistemas de datos personales necesarios para garantizar la protección, confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos contenidos en dichos sistemas.*
- *Asimismo el documento de seguridad es de observancia obligatoria para todos los servidores públicos del ente público, así como para toda aquella persona que debido a la prestación de un servicio tenga acceso a los sistemas de datos personales, no así para personas que no estén facultadas para tratar los datos personales del sistema que corresponda.*



- *En atención a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, el documento de seguridad es definido como confidencial, sin embargo en atención que se pretende acceder a la información mediante una solicitud de información pública es importante señalar que el referido documento de seguridad no encuadra en los supuestos jurídicos contemplados en el artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.*

- *En consecuencia, el Ente recurrido actuó de manera correcta al reservar el documento de seguridad bajo las causales del artículo 37, fracciones XII y XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que el hecho de que un tercero conozca la información contenida en el documento de seguridad, puede generar una ventaja personal y propiciar un acceso no autorizado a la información de carácter personal que se trata en los sistemas de datos personales, lo cual podría vulnerar el principio de confidencialidad previsto en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, que garantiza que exclusivamente aquellos que cuenten con la atribución legal accedan a la información contenida en el sistema de datos personales de que se trate.*

Por lo que se refiere a dar a conocer las medidas de seguridad adoptadas en el sistema de datos personales que corresponda, generaría una vulneración al principio de seguridad previsto en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, además de poner en riesgo las instalaciones estratégicas del Ente Obligado.

- ***Al ser información que no encuadra como de acceso restringido en su modalidad de confidencial en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, sí podría ser susceptible de darse a conocer parte del documento de seguridad, como lo es el nombre del sistema; cargo y adscripción del responsable; ámbito de aplicación; estructura y descripción del sistema de datos personales; y especificación detallada de la categoría de datos personales contenidos en el sistema, ya que se trata de información de carácter público, y que incluso está a disposición de los particulares en el Registro Electrónico de Sistemas de Datos Personales en su sección de Consulta Pública.***

- ***Sin embargo, la información referente al ámbito de aplicación espacial y de contenidos, funciones y obligaciones del personal que intervenga en el tratamiento de los sistemas de datos personales; medidas, normas, procedimientos y criterios enfocados a garantizar el nivel de seguridad exigido por el artículo 14 de la Ley y los presentes Lineamientos; procedimientos de notificación, gestión y respuesta de incidencias; procedimientos para la realización de copias de respaldo y recuperación de los datos, para los sistemas de datos personales automatizados; y procedimientos para la realización de auditorías, en su caso; es jurídicamente imposible darla a conocer, en aras de proteger la confidencialidad, integridad y disponibilidad del tratamiento de los datos personales contenidos en el sistema de datos personales del que se trate...". (sic)***



XIV. El treinta de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentada a la Dirección de Datos Personales rindiendo la opinión solicitada mediante acuerdo del veintidós de octubre de dos mil trece; de igual forma, se decretó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión, al advertirse la existencia de causa justificada para ello.

Finalmente, se declaró el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de



improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, sin embargo, al momento de formular sus alegatos hizo de conocimiento a este Instituto la emisión y notificación de una segunda respuesta, por lo que solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión al considerar que se actualizaba la causal prevista en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, misma que a la letra señala:

Artículo 84. *Procede el sobreseimiento, cuando:*

...
IV. El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga; o...

Del artículo transcrito, se desprende que para que proceda el sobreseimiento de los recursos de revisión es necesario que durante la sustanciación se reúnan los siguientes requisitos:

- a) Que el Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al solicitante.



- c) Que el Instituto le dé vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga.

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el caso en estudio las documentales agregadas al expediente son idóneas para demostrar que se reúnen los tres requisitos mencionados.

En tal virtud, y a efecto de determinar si con la segunda respuesta se satisfacen los requisitos planteados, es conveniente esquematizar la solicitud de información y la segunda respuesta, en los siguientes términos:

| | |
|----------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>SOLICITUD DE INFORMACIÓN</p> | <p><i>“Quiero saber si en cumplimiento a las disposiciones normativas ya publicaron en gaceta oficial el aviso de los sistemas de protección de datos personales, en cuyo caso quiero me informen la fecha de publicación, y me den acceso a la versión pública de los documentos de seguridad que hayan implementado para cada uno de sus sistemas registrados.” (sic)</i></p> |
| <p>SEGUNDA RESPUESTA</p> | <p>Oficio número CPIE/OIP/001380/2013 del veinticuatro de septiembre de dos mil trece, suscrito por la Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado.</p> <p><i>“...De acuerdo con lo anterior y con relación a las manifestaciones expuestas en el Recurso de Revisión con número de expediente RR.SIP.1364/2013, en alcance a la respuesta que le fue notificada en su momento a través del sistema electrónico INFOMEX, mediante el oficio CPIE/OIP/001303/2013, de fecha 17 de septiembre de 2013, analizaría el planteamiento que usted señaló en su recurso de revisión; como resultado de ello, el Comité de Transparencia aprobó el acuerdo CTINVI-19-EXT-001/2013 (ANEXO 1), mediante el cual se clasificó la información concerniente a los documentos de seguridad de los Sistemas de Datos Personales del Instituto de Vivienda, como información de acceso restringido en la modalidad de reservada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37, fracciones IV, XII y XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, disposiciones que establecen lo siguiente: ...</i></p> |

Lo anterior considerando que el documento de seguridad es el instrumento que establece las medidas y procedimientos administrativos, físicos y técnicos de seguridad aplicables a los sistemas de datos personales, necesarios para garantizar la protección, confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos contenidos en los sistemas.

Por lo que se determinó que los documentos de seguridad contienen las medidas estratégicas para la protección, confidencialidad, integridad de datos personales contenidos en los sistemas de este Instituto, cuya difusión pone en riesgo la protección de los datos que en ejercicio de sus funciones recibe en INVI.

Se aprobó que el periodo de reserva de la información solicitada sea de siete años o hasta en tanto desaparezcan las causas que dieron origen a su clasificación, quedando en resguardo cada uno de los documentos de seguridad en la unidad administrativa que lo resguarde, conforme a lo siguiente:

| DOCUMENTO DE SEGURIDAD (DENOMINACIÓN DEL SISTEMA DE DATOS PERSONALES) | UNIDAD ADMINISTRATIVA DEL INVI |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------|
| SISTEMA DE DATOS PERSONALES DEL PROGRAMA DE VIVIENDA EN CONJUNTO | DIRECCIÓN DE INTEGRACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LA DEMANDA DE VIVIENDA |
| SISTEMA DE DATOS PERSONALES DEL PROGRAMA DE MEJORAMIENTO DE VIVIENDA | DIRECCIÓN DE MEJORAMIENTO DE VIVIENDA |
| SISTEMA DE DATOS PERSONALES DEL SISTEMA DE AHORRO INVI | DIRECCIÓN DE INTEGRACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LA DEMANDA DE VIVIENDA |
| SISTEMA DE DATOS PERSONALES DE CONDOMINIO FAMILIAR. | DIRECCIÓN EJECUTIVA DE OPERACIÓN |
| SISTEMA DE DATOS PERSONAL DE LOS EXTINTOS FIVIDESU Y FICAPRO. | DIRECCIÓN EJECUTIVA DE CIERRE DE FONDOS |
| SISTEMA DE DATOS PERSONALES DE LOS RECURSOS HUMANOS DEL INSTITUTO DE VIVIENDA DEL DISTRITO FEDERAL. | DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN |
| SISTEMA DE PROVEEDORES Y PRESTADORES DE SERVICIOS DEL INSTITUTO DE VIVIENDA DEL DISTRITO FEDERAL. | DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN |
| SISTEMA DE DATOS PERSONALES DE LA OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA. | COORDINACIÓN DE PLANEACIÓN, INFORMACIÓN Y EVALUACIÓN |



| | | | |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------|--------------------------------|
| | <table border="1"> <tr> <td>SISTEMA DE DATOS PERSONALES DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA.</td> <td>DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS</td> </tr> </table> | SISTEMA DE DATOS PERSONALES DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA. | DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS |
| SISTEMA DE DATOS PERSONALES DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA. | DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS | | |
| <p><i>Asimismo, se le informa que los documentos de seguridad son susceptibles de ser transmitidos con fines de auditoría, de conformidad con el Capítulo II, de las Medidas de Seguridad, numerales 15 y 16, de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, en los que establece lo siguiente:</i></p> <p>15. <i>Las medidas de seguridad aplicables a los sistemas de datos personales responderán a los niveles establecidos en la Ley para cada tipo de datos. Dichas medidas deberán tomar en consideración las recomendaciones, que en su caso, emita el Instituto para este fin, con el objeto de garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales durante su tratamiento.</i></p> <p>Niveles de seguridad</p> <p>16. <i>Las medidas de seguridad se clasifican, en términos del artículo 14 de la Ley, en tres niveles: básico, medio y alto. Estas medidas son acumulativas y atenderán a lo siguiente:</i></p> <p>I. Nivel Básico.- <i>El nivel de seguridad básico es aplicable a todos los sistemas de datos personales y comprende los siguientes aspectos:</i></p> <p>a) Documento de seguridad</p> <p><i>El responsable elaborará, difundirá e implementará la normativa de seguridad mediante el documento de seguridad que será de observancia obligatoria para todos los servidores públicos del ente público, así como para toda aquella persona que debido a la prestación de un servicio tenga acceso a los sistemas de datos personales y/o al sitio donde se ubican los mismos, tomando en cuenta lo dispuesto en la Ley y en los presentes Lineamientos.</i></p> <p><i>El documento de seguridad deberá contener, como mínimo, los siguientes aspectos:</i></p> <p><i>I. Nombre del sistema;</i> <i>II. Cargo y adscripción del responsable;</i></p> | | | |



| | |
|--|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| | <p>III. <i>Ámbito de aplicación;</i> IV. <i>Estructura y descripción del sistema de datos personales;</i> V. <i>Especificación detallada de la categoría de datos personales contenidos en el sistema;</i> VI. <i>Funciones y obligaciones del personal que intervenga en el tratamiento de los sistemas de datos personales;</i> VII. <i>Medidas, normas, procedimientos y criterios enfocados a garantizar el nivel de seguridad exigido por el artículo 14 de la Ley y los presentes Lineamientos;</i> VIII. <i>Procedimientos de notificación, gestión y respuesta ante incidencias;</i> IX. <i>Procedimientos para la realización de copias de respaldo y recuperación de los datos, para los sistemas de datos personales automatizados; y</i> X. <i>Procedimientos para la realización de auditorías, en su caso.</i></p> <p><i>Para el caso del Instituto de Vivienda del Distrito Federal, la base jurídica y fundamentos que en su momento aplicó la Contraloría Interna de este Instituto para solicitar los documentos de seguridad con fines de auditoría; son los siguientes:</i></p> <p><i>«Con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 34, fracciones II, III, IX, y XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, último párrafo, 3, 82, 102 y 117 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal; 1, 37 y 120 de su Reglamento; 106 fracción XXVI; 110, fracciones V, VII, XVII, XXI y XXII; 110 A, fracciones VIII y XXI; 110 C, fracciones VI, VIII, IX, XI, XVI, XVII, XX, XXI; 111 fracciones V y VI y 113, fracciones II, IV y VIII, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; Artículo 31, segundo párrafo...»(ANEXO 2).</i></p> <p><i>En tanto que el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, fundó su requerimiento relacionado con los documentos de seguridad en los términos siguientes:</i></p> <p><i>«En el ejercicio de las atribuciones conferidas a este Instituto de acuerdo con lo establecido en los artículos 23 y 24 fracción V de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal) y el numeral 16 fracción I, de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, le solicito atentamente instruir a quién corresponda, a fin de remitir a te</i></p> |
|--|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



| | |
|--|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| | <p><i>Instituto lo siguiente:</i></p> <p><i>...a) Con relación al Documento de Seguridad que debe de elaborarse en cumplimiento a lo establecido en el Capítulo III, del título Segundo de la LPDPDF indicar si cuenta con el documento de seguridad, conforme a lo siguiente...» (Anexo 3).</i></p> <p><i>Es importante resaltar que se requirió a este instituto que informará sobre la existencia del documento los documentos de seguridad y no así de su transmisión...” (sic)</i></p> |
|--|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” (fojas cuatro a seis del expediente), el oficio C PIE/OIP/001221/2013 del veintinueve de agosto de dos mil trece, el cual contiene la primera respuesta (foja trece a catorce del expediente), el diverso “Acuse de recibo de recurso de revisión” (fojas uno a tres del expediente) y el oficio C PIE/OIP/001380/2013 del veinticuatro de septiembre de dos mil trece (fojas ciento veinticinco a ciento veintiséis del expediente), mediante el cual el Ente Obligado emitió la segunda respuesta.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación que a continuación se cita:

*Novena Época
 Instancia: Pleno
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo: III, Abril de 1996
 Tesis: P. XLVII/96
 Página: 125*



PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Por razón de método, se procede a analizar en primer lugar los requisitos **segundo** y **tercero** de la causal prevista en el artículo 84, fracción IV de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En ese sentido, por lo que hace al **segundo** de los requisitos del artículo y fracción en estudio, es preciso señalar que la Oficina de Información Pública del Ente Obligado exhibió como constancia de notificación de la segunda respuesta, la impresión de la página de Internet de los estrados de transparencia del Instituto de Vivienda del Distrito Federal y el oficio C PIE/OIP/001381/2013 del veinticuatro de septiembre de dos mil trece, mediante el cual hizo constar la notificación por estrados del folio de la solicitud 0314000111213, ya que el recurrente indicó en el presente recurso de revisión, como medio para recibir notificaciones, los estrados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.



En ese contexto, las documentales referidas a juicio de este Instituto acreditan que efectivamente fue remitida la segunda respuesta a la solicitud de información en fecha posterior a la interposición del presente medio de impugnación, en tal virtud, se tiene por satisfecho el **segundo** de los requisitos exigidos por la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Relacionado a lo anterior, también se tiene por satisfecho el **tercero** de los requisitos establecidos para la actualización de la causal de sobreseimiento en estudio, ya que con las constancias exhibidas por el Ente Obligado, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dio vista al recurrente a través del acuerdo del nueve de octubre de dos mil trece, mismo que fue notificado el catorce de octubre de dos mil trece a través de los estrados físicos de este Órgano Colegiado, toda vez que fue el medio señalado por el recurrente para tal efecto.

En tal virtud, se procede a estudiar si con la segunda respuesta se satisface el **primero** de los requisitos para que opere la causal de sobreseimiento en estudio, es decir, si el Ente Obligado cumplió con el requerimiento de la solicitud de información consistente en proporcionar el acceso a la versión pública de los documentos de seguridad que se hayan implementado en cada uno de los Sistemas de Datos Personales que se encuentren registrados.

Ahora bien, del contenido de la segunda respuesta se desprende que el Ente Obligado señaló que el Comité de Transparencia aprobó el acuerdo CTINVI-19-EXT-001/2013, mediante el cual clasificó la información concerniente a los documentos de seguridad de los Sistemas de Datos Personales del Instituto de Vivienda del Distrito Federal, como información de acceso restringido en su modalidad de reservada, de conformidad



con lo dispuesto en el artículo 37, fracciones IV, XII y XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, considerando que el documento de seguridad es el instrumento que establece las medidas y procedimientos administrativos, físicos y técnicos de seguridad aplicables a los Sistemas de Datos Personales, necesarios para garantizar la protección confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos contenidos en los referidos sistemas, cuya difusión pondría en riesgo la protección de los datos que en el ejercicio de sus funciones recibe el Instituto de Vivienda del Distrito Federal. De igual forma, señaló que los documentos de seguridad son susceptibles de ser transmitidos con fines de auditoría, de conformidad con el Capítulo II, de las Medidas de Seguridad, numerales 15 y 16 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal.

En tal virtud, y considerando la inconformidad del recurrente, en la cual argumentó lo siguiente:

“Único.-La resolución impugnada transgrede mi derecho constitucional al acceso a la información pública vulnerando los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, para lo cual expuso como argumentos los siguientes:

No me entregaron parte de la información que solicité, en concreto me refiero a la versión pública de los documentos de seguridad de cada uno de sus sistemas de datos personales. La respuesta emitida es antijurídica pues no me entregaron el acuerdo emitido por el Comité de Transparencia. Entiendo que parte del documento de seguridad es información restringida pero no así todo el documento. Es competencia del Comité de Transparencia acordar la negativa de información de las versiones públicas...la respuesta emitida, se me dice que la información que requerí sólo puede ser transmitida con fines de auditoría, ¿qué normatividad establece eso?, con lo que queda violentado el principio de legalidad con el que deben ser atendidas todas las solicitudes de información ingresadas a los entes públicos.” (sic)

Al respecto, el estudio relativo al sobreseimiento solicitado por el Ente Obligado, se centrará en determinar si después de interpuesto el presente medio de impugnación,



fue satisfecho el requerimiento que el particular refiere no fue atendido.

En tal virtud, este Instituto advierte que el Ente recurrido no emitió una segunda respuesta que pretendiera satisfacer el contenido de la solicitud de información que dio lugar a este recurso de revisión, ya que es incuestionable que la información proporcionada por el Ente Obligado no tiene la pretensión de satisfacer lo requerido o proporcionar información adicional a la entregada en la primera respuesta, sino simplemente indicar al particular las razones por las que no le fueron entregados ciertos datos, lo que de ninguna manera satisface los requerimientos del recurrente.

En ese sentido, si bien indicó que *“...se clasificó la información concerniente a los documentos de seguridad de los Sistemas de Datos Personales del Instituto de Vivienda, como información de acceso restringido en la modalidad de reservada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37, fracciones IV, XII y XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal...”*, lo cierto es que se trata de una reiteración de la primera respuesta, que lo único que hace es ampliar las razones por las que se negó el acceso a la información de interés del particular.

Con base en lo anterior, es claro que la segunda respuesta que el Ente Obligado notificó al particular mediante estrados del veinticuatro de septiembre dos mil trece, contenida en el oficio C PIE/OIP/001380/2013 de la misma fecha, no satisfizo los requerimientos del particular, por lo que no se dio cumplimiento al primero de los requisitos para que se actualice la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y por lo tanto, resulta procedente entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

Por ese motivo, y al no haber impedimento legal ni material para ello, se procede al



estudio de fondo de la controversia planteada entre el Instituto de Vivienda del Distrito Federal y el recurrente, con motivo de la respuesta emitida a la solicitud de información pública con folio 0314000111213.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Instituto de Vivienda del Distrito Federal transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

| SOLICITUD DE INFORMACIÓN | RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO | AGRAVIO |
|------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <i>“Quiero saber si en cumplimiento a las disposiciones normativas ya publicaron en gaceta</i> | Oficio número CPIE/OIP/001221/2013 del veintinueve de agosto de dos mil trece, emitido por la Oficina de Información Pública del Ente Obligado: | <i>“Único. La resolución impugnada transgrede mi derecho constitucional al acceso a la información pública vulnerando los</i> |



| | | |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><i>oficial el aviso de los sistemas de protección de datos personales, en cuyo caso quiero me informen la fecha de publicación, y me den acceso a la versión pública de los documentos de seguridad que hayan implementado para cada uno de sus sistemas registrados.” (sic)</i></p> | <p><i>“...En atención a su solicitud de información y con fundamento en los artículos 4, fracción IX, 9, 11, 47, 51 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se le informa que el Instituto de Vivienda del Distrito Federal cuenta con los siguientes Sistemas de Datos Personales.</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <i>1. Sistema de datos personales del Programa de Vivienda en Conjunto.</i> <i>2. Sistema de datos personales del Programa de Mejoramiento de Vivienda.</i> <i>3. Sistema de datos personales del Sistema de Ahorro del INVI.</i> <i>4. Sistema de datos personales del Programa de Condominio Familiar.</i> <i>5. Sistema de datos personales de los extintos fideicomisos: fideicomiso de vivienda, desarrollo social y urbano (FIVIDESU) y fideicomiso casa propia (FICAPRO).</i> <i>6. Sistema de datos personales de los Recursos Humanos del Instituto de Vivienda del Distrito Federal.</i> <i>7. Sistema de datos personales de Proveedores de Bienes y Servicios del Instituto de Vivienda del Distrito Federal.</i> <i>8. Sistema de datos personales de solicitudes de Acceso a la Información Pública y solicitudes ARCO.</i> <i>9. Sistema de datos personales de la Comisión de Transparencia.</i> <p><i>Mismos que se difundieron mediante el Aviso por el que se dan a conocer los Sistemas de Datos Personales del Instituto de Vivienda del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 25 de junio de 2013 (Anexo 1), así como la Nota aclaratoria al Aviso</i></p> | <p><i>principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, para lo cual expuso como argumentos los siguientes:</i></p> <p><i>No me entregaron parte de la información que solicité, en concreto me refiero a la versión pública de los documentos de seguridad de cada uno de sus sistemas de datos personales. La respuesta emitida es antijurídica pues no me entregaron el acuerdo emitido por el Comité de Transparencia. Entiendo que parte del documento de seguridad” es información restringida pero no así todo el documento. Es competencia del Comité de Transparencia acordar la negativa de información de las versiones públicas...la respuesta emitida, se me dice que la información que requerí sólo puede ser transmitida con fines de auditoría, ¿qué normatividad establece eso?, con lo que queda violentado el principio de legalidad con el que deben ser atendidas todas las solicitudes de información ingresadas a los entes públicos, de conformidad</i></p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



| | | |
|--|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| | <p><i>por el que se dan a conocer los Sistemas de Datos Personales del Instituto de Vivienda del Distrito, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 25 de julio de 2013 (Anexo 2), con lo cual se dio cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 7, fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal.</i></p> <p><i>Finalmente, por lo que hace a los fundamentos de seguridad implementados para cada uno de los sistemas de datos personales dados a conocer mediante su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal e inscritos en el Registro Electrónico de sistemas de datos personales (RESDP) del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, es dable señalar que conforme a los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal el documento de su interés se define como el instrumento que establece las medidas de seguridad y procedimientos administrativos físicos y técnicos de seguridad aplicables a los sistemas de datos personales, necesarios para garantizar la protección, confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos contenidos en los sistemas.</i></p> <p><i>Por lo que se hace de su conocimiento que cada uno de los sistemas de datos personales de este Instituto cuenta con su respectivo documento de seguridad, con lo que se da cumplimiento a la obligación prevista en el artículo 14, B. Niveles de seguridad, fracciones I, II y III de la Ley de Protección de Datos</i></p> | <p><i>con la ley de transparencia y acceso a la información pública del distrito federal.” (sic)</i></p> |
|--|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------|



| | | |
|--|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|
| | <p><i>Personales para el Distrito Federal.</i></p> <p><i>Asimismo, se le informa que si bien se trata de un documento generado por este Instituto en cumplimiento de un mandato de ley, no se debe perder de vista que no es susceptible la publicidad de este, toda vez que contiene las medidas de seguridad estratégicas aplicables a cada sistema de datos personales, los cuales deben de ser salvaguardados ya que al darlos a conocer pondría afectar el adecuado tratamiento de los datos personales contenidos en los sistemas de este Instituto, además de causar daño a la esfera jurídica de terceros, adicionando que por su propia naturaleza no son susceptibles de ser transmitidos salvo con fines de auditoría.</i></p> <p><i>Por lo expuesto, este Instituto se encuentra imposibilitado jurídicamente para proporcionar versión pública de los documentos de seguridad de nuestros sistemas de datos personales.</i></p> <p><i>Lo anterior, aunado a que el documento de seguridad solo es del conocimiento del responsable del sistema de datos personales (por lo que hace al ámbito de competencia), tan es así que los mismos no son enviados al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, sólo se hace de su conocimiento que se cuenta con el documento de seguridad...” (sic)</i></p> | |
|--|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” (fojas cuatro a seis del expediente), del oficio CPIE/OIP/001221/2013 del veintiséis de



agosto de dos mil trece (fojas trece a catorce del expediente) y del diverso “Acuse de recibo de recurso de revisión” (fojas uno a tres del expediente) relativas a la solicitud de información con folio 0314000111213.

A dichas documentales se les concede valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*



Ahora bien, previo al estudio del agravio formulado por el recurrente al interponer el presente medio de impugnación, este Instituto advierte que no argumentó inconformidad alguna en contra del requerimiento relativo a conocer si ya se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el Aviso por el que se da a conocer los Sistemas de Protección de Datos Personales y la fecha de su publicación, entendiéndose en consecuencia que el recurrente **consintió tácitamente los mismos** y no le causa lesión alguna a su derecho de acceso a la información pública, por lo que este Órgano Colegiado determina que dichos requerimientos quedaran fuera del estudio de fondo del presente recurso de revisión.

Criterio similar ha sido emitido por el Poder Judicial de la Federación, en las Jurisprudencias que se transcriben a continuación:

No. Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Amparo en revisión



321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 190,228

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral, Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XIII, Marzo de 2001

Tesis: I.1o.T. J/36

Página: 1617

ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO. Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 628, tesis 753, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO."

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Ente Obligado a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en razón del agravio formulado.



En ese sentido, y para efectos del estudio a realizarse, se precisa que el agravio formulado por el recurrente consistió en:

“No me entregaron parte de la información que solicité, en concreto me refiero a la versión pública de los documentos de seguridad de cada uno de sus sistemas de datos personales. Entiendo que parte del documento de seguridad” es información restringida pero no así todo el documento. Por lo que era competencia del Comité de Transparencia acordar la negativa de información de las versiones públicas. Se me dice que la información que requerí sólo puede ser transmitida con fines de auditoría, ¿qué normatividad establece eso?, por lo que se violenta el principio de legalidad con el que deben ser atendidas todas las solicitudes de información ingresadas a los entes públicos”. (sic)

En ese orden de ideas, este Instituto procede a estudiar el agravio formulado por el recurrente, siendo necesario transcribir la siguiente normatividad:

**LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
DISTRITO FEDERAL**

...

Artículo 41. La información deberá ser clasificada por el Ente Obligado antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información. La unidad administrativa que posea o genere la información, es la responsable de proponer la clasificación al Comité de Transparencia, por conducto de la oficina de información pública.

...

En caso de que existan datos que contengan parcialmente información cuyo acceso se encuentre restringido en los términos de esta Ley, deberá proporcionarse el resto que no tenga tal carácter, mediante una versión pública.

...

Artículo 50. En caso de que los documentos solicitados sean de acceso restringido, el responsable de la clasificación deberá remitir de inmediato la solicitud, así como un oficio con los elementos necesarios para fundar y motivar dicha clasificación al titular de la Oficina de Información Pública para que someta el asunto a la consideración del Comité de Transparencia, quien resolverá, según corresponda, lo siguiente:



I. Confirma y niega el acceso a la información;

II. Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información; o

III. Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a los documentos que se encuentren en poder del Ente Obligado.

*En caso de que la solicitud sea rechazada o negada, **la resolución correspondiente deberá comunicarse por escrito al solicitante, dentro de los diez días hábiles siguientes de recibida aquella**, en el lugar o por cualquiera de los medios que haya señalado para oír y recibir notificaciones. **La respuesta a la solicitud deberá satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 42 de esta Ley.***

...

Artículo 61. *Compete al Comité de Transparencia:*

...

IV. Revisar la clasificación de información y resguardar la información, en los casos procedentes, elaborará la versión pública de dicha información;

...

XI. Confirmar, modificar o revocar la propuesta de clasificación de la información presentada por la Oficina de Información Pública del Ente Obligado;

...

(*Énfasis añadido)

REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

...

Artículo 33. *El acuerdo del Comité que otorgue el acceso a una versión pública de la información por contener partes o secciones restringidas, deberá fundar y motivar dicha clasificación y señalar, cuando así proceda, los costos de reproducción de la misma y, en su caso, del envío correspondiente, de acuerdo a las distintas modalidades de acceso.*

...

Artículo 43. *Los Entes Obligados podrán establecer plazos y procedimientos de la gestión interna para la atención de solicitudes de información, observando además de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley, lo siguiente:*

VI. Si la unidad administrativa determina que la información solicitada es de acceso restringido en su modalidad de confidencial o reservada, o en un documento



*se contienen partes o secciones restringidas, **elaborará la respuesta a la OIP en la que de manera fundada y motivada proponga la clasificación de la misma. Dicha respuesta será revisada por la OIP que, en su caso, requerirá la opinión del área competente, a fin de que se justifique de manera adecuada la clasificación, para remitirla al Comité de Transparencia que resolverá la confirmación, revocación o modificación de la clasificación.***

...

*(*Énfasis añadido)*

De los preceptos normativos transcritos, se desprenden las siguientes consideraciones:

- La información que sea considerada como de acceso restringido, **deberá ser clasificada antes de dar respuesta a una solicitud de acceso** a la información.
- La Unidad Administrativa que posea o genere la información, será la responsable de proponer la clasificación al Comité de Transparencia por conducto de la Oficina de Información Pública.
- **En caso de que existan datos que contengan parcialmente información de acceso restringido, deberá proporcionarse el resto que no tenga el carácter de restringido a través de una versión pública.**
- Una vez que la Unidad Administrativa determina que la información solicitada tiene el carácter de restringido en cualquiera de sus modalidades, procederá a elaborar la respuesta a la Oficina de Información Pública, en la que de manera fundada y motivada proponga la clasificación de la misma, para remitirla **al Comité de Transparencia quien resolverá la confirmación, revocación o modificación de la clasificación, dicha resolución deberá ser comunicada por escrito al solicitante, dentro de los diez días hábiles siguientes contados a partir de la recepción de la solicitud.**

De las disposiciones normativas en cita, se advierte que el actuar del Ente Obligado fue incorrecto y contrario al marco jurídico que regula la materia de transparencia al haber informado que se encontraba imposibilitado para entregar las versiones públicas de los documentos de seguridad de los Sistemas de Datos Personales, sin haber pasado por



su Comité de Transparencia, de tal forma que en el informe de ley el Ente Obligado, señaló que para dar atención a la manifestación de inconformidad del recurrente, referente a que la respuesta emitida fue antijurídica ya que no le entregaron el Acuerdo emitido por el Comité de Transparencia mediante el cual se declarará la negativa de información y la realización de las versiones públicas de los documentos de seguridad solicitados; procedió a convocar al Comité de Transparencia del Instituto de Vivienda del Distrito Federal, para que se llevará a cabo el jueves diecinueve de septiembre de dos mil trece, a las doce horas la sesión correspondiente, señalando que el Acuerdo que se emitiera se haría de conocimiento al recurrente a través de los estrados del estrados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, ya que fue el medio que el recurrente señaló para recibir notificaciones en el presente recurso de revisión, aunado a que el sistema electrónico “*INFOMEX*” no permitía la notificación de información posterior a concluida la atención a dicha solicitud.

Por lo que es evidente que fue incorrecta la atención brindada a la solicitud de información, ya que el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, establece que la clasificación de información (en caso de que proceda) deberá realizarse **antes de dar respuesta** a una solicitud de acceso a la información pública, a través de la resolución del Comité de Transparencia, misma que deberá hacerse de conocimiento al particular dentro del término establecido en el artículo 51 de la referida ley.

En ese sentido, cuando los documentos solicitados sean de acceso restringido, la Unidad Administrativa y, en su caso, la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, como responsables de la clasificación de la información, deberán remitir de inmediato la solicitud de información junto con un oficio en el que refieran los elementos necesarios para fundar y motivar dicha determinación, a su Comité de Transparencia,



para que dicho Órgano confirme, modifique o revoque la clasificación como de acceso restringido en sus modalidades de **reservada** o **confidencial** según sea el caso, lo cual no aconteció en el asunto en estudio.

Se afirma lo anterior, ya que de la lectura a la respuesta impugnada, se advierte que el Ente recurrido, antes de generar su respuesta no sometió a consideración de su Comité de Transparencia, la clasificación de los documentos de seguridad implementados en los Sistemas de Datos Personales del Instituto de Vivienda del Distrito Federal, ya que generó su respuesta informando al particular que se encontraba imposibilitado jurídicamente para proporcionar la versión pública de los documentos de seguridad de los Sistemas de Datos Personales, actuación con la que se dejó de observar el procedimiento establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, cuando se está en presencia de información que a juicio de los entes obligados tiene el carácter de acceso restringido.

En ese sentido, se advierte que la respuesta emitida por el Ente Obligado carece de los elementos mínimos de validez que todo acto administrativo debe contener, de conformidad con lo previsto por artículo 6, fracción IX de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

I a VIII. ...

*IX. Expedirse **de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables** y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y*

...



Del precepto transcrito, se desprende que todo acto emitido por un Ente Obligado, debe expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos jurídicos aplicables, lo que en el presente caso no ocurrió, pues el Instituto de Vivienda del Distrito Federal, **no apegó su actuación al procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública** establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y en su Reglamento de aplicación para la Administración Pública del Distrito Federal, al haber emitido su respuesta y clasificar la información solicitada como restringida, sin antes someterla al procedimiento correspondiente ante su Comité de Transparencia, tal y como lo establece el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Precisado lo anterior, respecto al requerimiento de información del particular consistente en: *“...me den acceso a la versión pública de los documentos de seguridad que se hayan implementado para cada uno de sus sistemas registrados...”* (sic), se procederá a realizar el estudio correspondiente, para saber si el Ente Obligado está en posibilidades de entregar en versión pública los documentos de seguridad implementados en los Sistemas de Seguridad de Datos Personales del Instituto de Vivienda del Distrito Federal.

Al respecto, el Ente Obligado informó lo siguiente:

“...Por lo que se hace de su conocimiento que cada uno de los sistemas de datos personales de este Instituto cuenta con su respectivo documento de seguridad, con lo que se da cumplimiento a la obligación prevista en el artículo 14, B. Niveles de seguridad, fracciones I, II y III de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

Asimismo, se le informa que si bien se trata de un documento generado por este Instituto en cumplimiento de un mandato de ley, no se debe perder de vista que no es susceptible la publicidad de este, toda vez que contiene las medidas de seguridad estratégicas



aplicables a cada sistema de datos personales, los cuales deben de ser salvaguardados ya que al darlos a conocer pondría afectar el adecuado tratamiento de los datos personales contenidos en los sistemas de este Instituto, además de causar daño a la esfera jurídica de terceros, adicionando que por su propia naturaleza no son susceptibles de ser transmitidos salvo con fines de auditoría.

Por lo expuesto, este Instituto se encuentra imposibilitado jurídicamente para proporcionar versión pública de los documentos de seguridad de nuestros sistemas de datos personales.

Lo anterior, aunado a que el documento de seguridad solo es del conocimiento del responsable del sistema de datos personales (por lo que hace al ámbito de competencia), tan es así que los mismos no son enviados al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, sólo se hace de su conocimiento que se cuenta con el documento de seguridad...” (sic)

Precisado lo anterior, en primer término se analizará la naturaleza jurídica de la información solicitada, consistente en la versión pública de los documentos de seguridad que hayan implementado para cada uno de los sistemas registrados del Instituto de la Vivienda del Distrito Federal, por lo que resulta conveniente transcribir los siguientes artículos 2, 7, Tercero y Cuarto Transitorio de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y numerales 3, fracciones VI, XV y XVIII, 15, 16 y 35 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, los cuales en la parte que interesa señalan lo siguiente:

LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 2.- *Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:*

...

Instituto: *El Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.*

...

Sistema de Datos Personales: *Todo conjunto organizado de archivos, registros, ficheros, bases o banco de datos personales de los entes públicos, cualquiera que sea la forma o modalidad de su creación, almacenamiento, organización y acceso;*

...



Artículo 7.- *La integración, tratamiento y tutela de los sistemas de datos personales se registrarán por las disposiciones siguientes:*

I. Cada ente público deberá publicar en la Gaceta Oficial del Distrito Federal la creación, modificación o supresión de su sistema de datos personales;

II. En caso de creación o modificación de sistemas de datos personales, se deberá indicar por lo menos:

a) La finalidad del sistema de datos personales y los usos previstos para el mismo;

b) Las personas o grupos de personas sobre los que se pretenda obtener datos de carácter personal o que resulten obligados a suministrarlos;

c) El procedimiento de recolección de los datos de carácter personal;

d) La estructura básica del sistema de datos personales y la descripción de los tipos de datos incluidos en el mismo;

e) De la cesión de las que pueden ser objeto los datos;

f) Las instancias responsables del tratamiento del sistema de datos personales;

g) La unidad administrativa ante la que podrán ejercitarse los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; y

h) El nivel de protección exigible.

III. En las disposiciones que se dicten para la supresión de los sistemas de datos personales, se establecerá el destino de los datos contenidos en los mismos o, en su caso, las previsiones que se adopten para su destrucción.

IV. De la destrucción de los datos personales podrán ser excluidos aquellos que, con finalidades estadísticas o históricas, sean previamente sometidos al procedimiento de disociación.

TRANSITORIOS

TERCERO.- *Los entes públicos deberán notificar al Instituto, treinta días hábiles después de la entrada en vigor de la presente Ley, la relación de Sistemas de Datos Personales que posean para su registro.*

CUARTO.- *El documento en el que se establezcan los niveles de seguridad a las que se refiere el capítulo III del Título II de la presente Ley, deberá ser emitido por los entes públicos dentro de los sesenta días hábiles posteriores a la entrada en vigor de la Ley, mismo que deberá ser remitido al Instituto para su registro dentro del mismo plazo.*



LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN EL DISTRITO FEDERAL

Definiciones

3. Para los efectos de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y de los presentes Lineamientos, además de las definiciones contenidas en la propia Ley, se entenderá por:

...

VI. Documento de seguridad: Instrumento que establece las medidas y procedimientos administrativos, físicos y técnicos de seguridad aplicables a los sistemas de datos personales necesarios para garantizar la protección, confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos contenidos en dichos sistemas;

...

XV. Registro Electrónico de Sistemas de Datos Personales: Aplicación informática desarrollada por el Instituto para la inscripción de los sistemas de datos personales en posesión de los entes públicos;

...

XVIII. Sistema de Datos Personales: Conjunto organizado de datos personales que estén en posesión de los entes públicos, contenidos en archivos, registros, ficheros, bases o bancos de datos, que permita el acceso a datos con arreglo a criterios determinados, cualquiera que fuere la modalidad de su creación, almacenamiento, organización o acceso;

15. Las medidas de seguridad aplicables a los sistemas de datos personales responderán a los niveles establecidos en la Ley para cada tipo de datos. Dichas medidas deberán tomar en consideración las recomendaciones, que en su caso, emita el Instituto para este fin, con el objeto de garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales durante su tratamiento.

Niveles de seguridad

16. Las medidas de seguridad se clasifican, en términos del artículo 14 de la Ley, en tres niveles: básico, medio y alto. Estas medidas son acumulativas y atenderán a lo siguiente:

I. Nivel Básico.- El nivel de seguridad básico es aplicable a todos los sistemas de datos personales y comprende los siguientes aspectos:

a) Documento de seguridad

El responsable elaborará, difundirá e implementará la normativa de seguridad mediante el documento de seguridad que será de observancia obligatoria para todos los servidores públicos del ente público, así como para toda aquella persona que debido a la prestación



de un servicio tenga acceso a los sistemas de datos personales y/o al sitio donde se ubican los mismos, tomando en cuenta lo dispuesto en la Ley y en los presentes Lineamientos.

El documento de seguridad deberá contener, como mínimo, los siguientes aspectos:

I. Nombre del sistema;

II. Cargo y adscripción del responsable;

III. Ámbito de aplicación;

IV. Estructura y descripción del sistema de datos personales;

V. Especificación detallada de la categoría de datos personales contenidos en el sistema;

VI. Funciones y obligaciones del personal que intervenga en el tratamiento de los sistemas de datos personales;

VII. Medidas, normas, procedimientos y criterios enfocados a garantizar el nivel de seguridad exigido por el artículo 14 de la Ley y los presentes Lineamientos;

VIII. Procedimientos de notificación, gestión y respuesta ante incidencias;

IX. Procedimientos para la realización de copias de respaldo y recuperación de los datos, para los sistemas de datos personales automatizados; y

X. Procedimientos para la realización de auditorías, en su caso.

El documento de seguridad deberá actualizarse anualmente o cuando se produzcan cambios relevantes en el tratamiento, que puedan repercutir en el cumplimiento de las medidas de seguridad implantadas.

b) Funciones y obligaciones del responsable, encargado y de toda persona que intervenga en el tratamiento de los sistemas de datos personales

Las funciones y obligaciones de todos los que intervengan en el tratamiento de datos personales deben estar claramente definidas en el documento de seguridad. El responsable adoptará las medidas necesarias para que el personal conozca las normas de seguridad que afecten al desarrollo de sus funciones, así como las responsabilidades y consecuencias en que pudiera incurrir en caso de incumplimiento.

...

f) Gestión de soportes

Al almacenar los soportes físicos y electrónicos que contengan datos de carácter personal se deberá cuidar que estén etiquetados para permitir identificar el tipo de información que



contienen, ser inventariados y sólo podrán ser accesibles por el personal autorizado para ello en el documento de seguridad.

La salida de soportes y documentos que contengan datos de carácter personal, fuera de las instalaciones u oficinas bajo el control del responsable, deberá ser autorizada por éste, o encontrarse debidamente autorizada en el documento de seguridad.

...

II. Nivel Medio. *El nivel de seguridad medio es aplicable a los sistemas de datos personales relativos a la comisión de infracciones administrativas o penales, hacienda pública, servicios financieros, datos patrimoniales, así como a los sistemas que contengan datos de carácter personal suficientes que permitan obtener una evaluación de la personalidad del individuo.*

Este nivel, además de las medidas de seguridad previstas para el nivel básico, deberá comprender:

a) Responsable de seguridad

El responsable designará uno o varios responsables de seguridad para coordinar y controlar las medidas definidas en el documento de seguridad. Esta designación podrá ser única para todos los sistemas de datos en posesión del ente público, o diferenciada, dependiendo de los métodos de organización y tratamiento de los mismos. En todo caso dicha circunstancia deberá especificarse en el documento de seguridad.

...

c) Control de acceso físico

El acceso a las instalaciones donde se encuentren los sistemas de datos personales, ya sea en soporte físico o electrónico, deberá permitirse exclusivamente a quienes estén expresamente autorizados en el documento de seguridad.

...

III. Nivel Alto. *El nivel de seguridad alto es aplicable a los sistemas de datos personales que contengan datos relativos a la ideología, religión, creencias, afiliación política, origen racial o étnico, salud, biométricos, genéticos o vida sexual, así como los que contengan datos recabados para fines policiales, de seguridad, prevención, investigación y persecución de delitos.*

...

b) Registro de acceso

El acceso a los sistemas de datos personales se limitará exclusivamente al personal autorizado, estableciendo mecanismos que permitan identificar los accesos realizados en el caso en que los sistemas puedan ser utilizados por múltiples autorizados.

...



35. Los responsables y encargados están obligados a cumplir con lo dispuesto en la Ley, los Lineamientos y el documento de seguridad aplicable para cada sistema de datos personales.

...

Los responsables, encargados y usuarios deberán estar obligados a cumplir con lo dispuesto en la Ley, los Lineamientos y el documento de seguridad aplicable para cada sistema de datos personales.

De los preceptos transcritos, se desprende lo siguiente:

- El documento de seguridad es el instrumento a través del cual se establecen las medidas de seguridad y procedimientos administrativos, físicos y técnicos de seguridad aplicables a los Sistemas de Protección de Datos Personales para garantizar la protección, confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos contenidos en dichos sistemas de acuerdo a la normatividad aplicable.
- Por Sistema de Datos Personales se entiende todo **conjunto** organizado de archivos, registros, ficheros, **bases o banco de datos personales que estén en posesión de los Entes Públicos**, cualquiera que sea la forma o modalidad de su creación, almacenamiento, organización y acceso.
- Que las medidas de seguridad se clasifican en niveles de seguridad que son: básico, medio y alto.
- El documento de seguridad debe de contener lo siguiente:
 - a) Las medidas, normas, procedimientos, reglas y estándares encaminados a garantizar el nivel de seguridad exigido.
 - b) Las funciones y obligaciones del personal, a los que se deberá informar y formar sobre las normas de seguridad que afecten al desarrollo de sus funciones.
 - c) Las consecuencias en caso de incumplimiento.
 - d) Una relación actualizada de usuarios (sujetos y procesos que estén autorizados para acceder a datos o recursos)
 - e) Establecer procedimientos de identificación y autenticación de dicho acceso.



- f) La estructura de los archivos con datos de carácter personal.
 - g) El procedimiento de notificación, gestión y respuesta de las incidencias, creando un registro de éstas,
 - h) Establecer un control de acceso.
 - i) Un mecanismo de gestión de soportes.
 - j) Los procedimientos para de copias de respaldo y de recuperación de los datos.
- El nivel de seguridad básico es aplicable a todos los Sistemas de Datos Personales, para lo cual, el responsable del Sistema de Datos Personales elaborará, difundirá e implementará la normativa de seguridad mediante el documento de seguridad.
 - En el documento de seguridad se deben de establecer claramente las funciones y obligaciones de todos los que intervienen en el tratamiento de datos personales.
 - La salida de soportes y documentos que contengan datos de carácter personal fuera de las instalaciones u oficinas bajo el control del responsable, deberá ser autorizada por éste, o encontrarse debidamente autorizada en el documento de seguridad.
 - El nivel de seguridad medio, es aplicable a los Sistemas de Datos Personales relativos a la comisión de infracciones administrativas o penales, hacienda pública, servicios financieros, datos patrimoniales, así como los sistemas que contengan datos de carácter personal.
 - El responsable del Sistema de Datos Personales designará uno o varios responsables de seguridad para coordinar y controlar las medidas definidas en el documento de seguridad.
 - El acceso a las instalaciones donde se encuentren los Sistemas de Datos Personales, deberá permitirse exclusivamente a quienes estén expresamente autorizados en el documento de seguridad.



- El nivel de seguridad alto es aplicable a los Sistemas de Datos Personales que contengan datos relativos a la ideología, religión, creencias, afiliación política, origen racial o étnico, salud, biométricos, genéticos o vida sexual.

Con base en lo anterior, se advierte que en el documento de seguridad se establecen las funciones y obligaciones de todos los que intervienen en el tratamiento de los datos personales para garantizar la protección, claridad, integridad y disponibilidad de los datos personales contenidos en los sistemas.

Ahora bien, con la finalidad de continuar con el análisis es necesario precisar los principios de confidencialidad y de seguridad, los cuales se encuentran previstos en el artículo 5 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, que a la letra señala:

Artículo 5. *Los sistemas de datos personales en posesión de los entes públicos se registrarán por los principios siguientes:*

...

Confidencialidad: *Consiste en garantizar que exclusivamente la persona interesada puede acceder a los datos personales o, en caso, el responsable o el usuario del sistema de datos personales para su tratamiento, así como el deber de secrecía del responsable del sistema de datos personales, así como de los usuarios.*

Los instrumentos jurídicos que correspondan a la contratación de servicios del responsable del sistema de datos personales, así como de los usuarios, deberán prever la obligación de garantizar la seguridad y confidencialidad de los sistemas de datos personales, así como la prohibición de utilizarlos con propósitos distintos para los cuales se llevó a cabo la contratación, así como las penas convencionales por su incumplimiento. Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades previstas en otras disposiciones aplicables.

Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que no podrán transmitirse salvo disposición legal o cuando medie el consentimiento del titular y dicha obligación subsistirá aún después de finalizada la relación entre el ente público con el titular de los datos personales, así como después de finalizada la relación laboral entre el ente público y el responsable del sistema de datos personales o los usuarios.



El responsable del sistema de datos personales o los usuarios podrán ser relevados del deber de confidencialidad por resolución judicial y cuando medien razones fundadas relativas a la seguridad pública, la seguridad nacional o la salud pública.

Seguridad: *Consiste en garantizar que únicamente el responsable del sistema de datos personales o en su caso los usuarios autorizados puedan llevar a cabo el tratamiento de los datos personales, mediante los procedimientos que para tal efecto se establezcan.*

...

Del precepto transcrito, se desprende que el principio de confidencialidad implica garantizar que sólo el interesado o el personal con facultades legales, puedan acceder a los datos personales contenidos en el Sistema de Datos que se trate, imponiendo al personal un deber de secrecía o confidencialidad, guardando absoluta reserva respecto de los mismos, el cual seguirá subsistiendo aun después de finalizada la relación por la cual se dio el tratamiento.

De igual forma, el principio de seguridad junto con el de confidencialidad permiten garantizar la confidencialidad e integridad de la información contenida en cada Sistema de Datos Personales.

Por lo anterior, para garantizar el principio de seguridad, los Entes Públicos deben de elaborar el documento de seguridad en que se establezca de manera clara y específica la forma en que los datos personales serán tratados, para que sólo los que estén autorizados por una disposición legal puedan llevar a cabo su tratamiento.

Ahora bien, una vez analizada la naturaleza jurídica de la información solicitada, y con el objeto de determinar si es procedente la entrega en versión pública de la misma, a través del oficio INFODF/DJDN/SP/1716/2013 del veintidós de octubre de dos mil trece, se solicitó a la Dirección de Datos Personales de este Instituto para que en relación a la solicitud de acceso a la información pública con folio 0314000111213:



“ ...

1. Informe si en su criterio, es factible elaborarse una versión pública de los documentos de seguridad de los Sistemas de Datos Personales que generan los Entes Públicos.
 - a) En caso afirmativo, indique cuáles secciones del documento de seguridad deberían ser protegidas y no hacerse públicas, así como los fundamentos y razones técnicas que sustenten sus consideraciones.
 - b) En caso negativo, señale de manera fundada y motivada por qué no sería posible entregar una versión pública de los referidos documentos de seguridad.
...” (sic)

En virtud de lo anterior, el veintinueve de octubre de dos mil trece la Directora de Datos Personales de este Instituto mediante el oficio INFODF/DDP/315/2013, dio respuesta a lo requerido en el oficio antes descrito, señalando las siguientes conclusiones:

“ ...

CONCLUSIONES

- De conformidad con lo que establece el artículo 13 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, el documento de seguridad es el instrumento que establece las medidas y procedimientos administrativos, físicos y técnicos de seguridad aplicables a los sistemas de datos personales necesarios para garantizar la protección, confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos contenidos en dichos sistemas.
- Asimismo el documento de seguridad es de observancia obligatoria para todos los servidores públicos del ente público, así como para toda aquella persona que debido a la prestación de un servicio tenga acceso a los sistemas de datos personales, no así para personas que no estén facultadas para tratar los datos personales del sistema que corresponda.
- En atención a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, el documento de seguridad es definido como confidencial, sin embargo en atención que se pretende acceder a la información mediante una solicitud de información pública es importante señalar que el referido documento de seguridad no encuadra en los supuestos jurídicos contemplados en el artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- En consecuencia, el Ente recurrido actuó de manera correcta al reservar el documento de seguridad bajo las causales del artículo 37, fracciones XII y XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que el hecho de



que un tercero conozca la información contenida en el documento de seguridad, puede generar una ventaja personal y propiciar un acceso no autorizado a la información de carácter personal que se trata en los sistemas de datos personales, lo cual podría vulnerar el principio de confidencialidad previsto en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, que garantiza que exclusivamente aquellos que cuenten con la atribución legal accedan a la información contenida en el sistema de datos personales de que se trate.

Por lo que se refiere a dar a conocer las medidas de seguridad adoptadas en el sistema de datos personales que corresponda, generaría una vulneración al principio de seguridad previsto en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, además de poner en riesgo las instalaciones estratégicas del Ente Obligado.

- *Al ser información que no encuadra como de acceso restringido en su modalidad de confidencial en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, **sí podría ser susceptible de darse a conocer parte del documento de seguridad, como lo es el nombre del sistema; cargo y adscripción del responsable; ámbito de aplicación; estructura y descripción del sistema de datos personales; y especificación detallada de la categoría de datos personales contenidos en el sistema, ya que se trata de información de carácter público**, y que incluso está a disposición de los particulares en el Registro Electrónico de Sistemas de Datos Personales en su sección de Consulta Pública.*
- *Sin embargo, la información referente al **ámbito de aplicación espacial y de contenidos, funciones y obligaciones del personal que intervenga en el tratamiento de los sistemas de datos personales; medidas, normas, procedimientos y criterios enfocados a garantizar el nivel de seguridad exigido por el artículo 14 de la Ley y los presentes Lineamientos; procedimientos de notificación, gestión y respuesta de incidencias; procedimientos para la realización de copias de respaldo y recuperación de los datos, para los sistemas de datos personales automatizados; y procedimientos para la realización de auditorías, en su caso; es jurídicamente imposible darla a conocer**, en aras de proteger la confidencialidad, integridad y disponibilidad del tratamiento de los datos personales contenidos en el sistema de datos personales del que se trate...” (sic)*

*(*Énfasis añadido)*

De lo transcrito, se concluye que la información solicitada no encuadra en su totalidad como información de acceso restringido en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que sí podría ser susceptible de darse a conocer parte del documento de seguridad.



Por otra parte, y **considerando el principio de máxima publicidad de la información, así como lo señalado por la Dirección de Datos Personales de este Instituto, se puede observar que hay partes del documento de seguridad que podrían ser susceptibles de darse a conocer, como lo son:**

- 1) Nombre del Sistema.
- 2) Cargo y adscripción del responsable.
- 3) Ámbito de aplicación, sólo lo que respecta al Sistema de Datos Personales que es aplicable, tipo de tratamientos de los datos, nivel de seguridad aplicable y personal autorizado para dar tratamiento a los datos.
- 4) Estructura y descripción del Sistema de Datos Personales.
- 5) Especificación detallada de la categoría de datos personales contenidos en el sistema.

No obstante, también **hay partes del documento de seguridad que es imposible darlas a conocer,** como son:

- 1) Funciones y obligaciones del personal que intervenga en el tratamiento de los Sistemas de Datos Personales.
- 2) Medidas, normas, procedimientos y criterios enfocados a garantizar e nivel de seguridad.
- 3) Procedimientos de notificación, gestión y respuesta de incidencias.
- 4) Procedimientos para la realización de copias de respaldo y recuperación de los datos, para los Sistemas de Datos Personales automatizados.
- 5) Procedimientos para la realización de auditorías, en su caso.

Por lo anterior, se concluye que el Ente Obligado si puede generar una versión pública de los documentos de seguridad y conceder el acceso a la información



solicitada por el particular, restringiendo el acceso a la información antes descrita.

En otro orden de ideas, y respecto a la inconformidad señalada por el recurrente en el sentido de que: *“...Se me dice que la información que requerí sólo puede ser transmitida con fines de auditoría, ¿qué normatividad establece eso?, por lo que se violenta el principio de legalidad con el que deben ser atendidas todas las solicitudes de información ingresadas a los entes públicos...”* (sic). Al respecto, se advierte que el Ente Obligado en su respuesta argumentó en relación al documento de seguridad, que a pesar de ser generado por este, en cumplimiento a un mandato de ley, no era susceptible su publicidad ya que contenía las medidas de seguridad estratégicas aplicables a cada Sistema de Datos Personales, los cuales deberían ser salvaguardados ya que darlos a conocer podría afectar el adecuado tratamiento de los datos personales contenidos en los sistemas del Ente recurrido, además de ocasionar daño a la esfera jurídica de terceros, señalando que por su propia naturaleza no eran susceptibles de ser transmitidos salvo con fines de auditoría. Sin señalar precepto legal alguno en el cual fundara su argumentación; al respecto, es necesario transcribir la siguiente normatividad:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 12. Los Entes Obligados deberán:

...

III. Tener disponible la información pública de oficio y garantizar el acceso a la información siguiendo los principios y reglas establecidas en esta Ley;

IV. Establecer los procedimientos necesarios para la clasificación de la información de acuerdo a las reglas de esta Ley;

...



Artículo 36. *La información definida por la presente Ley como de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y confidencial, no podrá ser divulgada, salvo en el caso de las excepciones señaladas en el presente capítulo.*

Cuando un Ente Obligado en ejercicio de sus atribuciones transmita a otro ente información de acceso restringido, deberán incluir, en el oficio de remisión, una leyenda donde se refiera que la información es de esa naturaleza y que su divulgación es motivo de responsabilidad en términos de Ley.

La información únicamente podrá ser clasificada como reservada mediante resolución fundada y motivada en la que, a partir de elementos objetivos o verificables pueda identificarse una alta probabilidad de dañar el interés público protegido.

No podrá ser clasificada como información de acceso restringido aquella que no se encuentre dentro de las hipótesis que expresamente señala la presente Ley y en la Ley que regula el uso de tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal.

Ahora bien, del análisis a la respuesta impugnada se advierte que el Ente incumplió con lo ordenado por el artículo 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, al limitarse a señalar que lo requerido era información de acceso restringido y no era susceptible su publicidad, toda vez que contenía las medidas de seguridad estratégicas aplicables a cada Sistema de Datos Personales, los cuales deberían ser salvaguardados ya que el darlos a conocer podría afectar el adecuado tratamiento de los datos personales contenidos en los sistemas del Ente Obligado, además de causar daño a la esfera jurídica de terceros, señalando además que por su propia naturaleza no eran susceptibles de ser transmitidos salvo con fines de auditoría. Argumentos que resultan insuficientes y que no se corroboran con elementos objetivos y verificables que los hagan verosímiles.

Se afirma lo anterior, pues de ninguna forma el Ente Obligado argumentó de manera fundada y motivada las razones por las cuales la información solicitada sólo podría darse a conocer en las auditorías realizadas a los sistemas de seguridad.



Consecuentemente, la falta de argumentos y motivos en la respuesta emitida por el Ente Obligado, transgredió en perjuicio del particular el principio de legalidad previsto en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra señala:

***Artículo 2.** En sus relaciones con los particulares, los órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por Ley, así como aquellos Entes Obligados del Distrito Federal que ejerzan gasto público, **atenderán a los principios de legalidad**, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad de sus actos.*

*(*Énfasis añadido)*

Sin que pase desapercibido para este Instituto, que si bien el Ente Obligado pretendió acreditar la legalidad de su respuesta, lo cierto es que no estableció en forma congruente y categórica cómo se causaría un daño inminente a terceros en caso de concederse el acceso a la información requerida.

Por las razones expuestas, este Órgano Colegiado determina que el agravio formulado por el recurrente es **fundado**, en virtud de que sí es susceptible la entrega de la versión pública del documento de seguridad de los Sistemas de Datos Personales implementados en el Instituto de Vivienda del Distrito Federal.

Por lo anterior, este Instituto determina que lo procedente es que el Ente Obligado conceda el acceso a los documentos de interés del recurrente a través de una versión pública aprobada por su Comité de Transparencia, siguiendo lo señalado por la Dirección de Datos Personales de este Instituto, reservando para tal efecto los datos precisados en el presente Considerando. Siendo conveniente señalar, que a criterio de este Instituto, en el presente caso se actualizan las hipótesis de reserva previstas en el artículo 37, fracciones XII y XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, mismas que señalan lo siguiente:



Artículo 37. *Es pública toda la información que obra en los archivos de los Entes Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada en los siguientes casos:*

I. a XI. ...

XII. La que pueda generar una ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero o de los entes obligados;

XIII. ...

XIV. La relacionada con la seguridad de las instalaciones estratégicas de los Entes Obligados.

Lo anterior, en virtud de que parte de la información referida en el documento de seguridad (funciones y obligaciones del personal que intervenga en el tratamiento de los Sistemas de Datos Personales; medidas, normas, procedimientos y criterios enfocados a garantizar e nivel de seguridad; procedimientos de notificación, gestión y respuesta de incidencias; procedimientos para la realización de copias de respaldo y recuperación de los datos, para los Sistemas de Datos Personales automatizados; y procedimientos para la realización de auditorías, en su caso), podría efectivamente generar una ventaja personal indebida en perjuicio del Ente Obligado así como de los titulares de los datos personales contenidos en los sistemas, propiciando un acceso no autorizado a la información de carácter personal que se trata en los Sistemas de Datos Personales, lo cual transgrediría el principio de confidencialidad previsto en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, aunado a que con la entrega de las partes en cita se podrían hacer inseguras las medidas de seguridad de los sistemas, lo que evidentemente pondría en riesgo las instalaciones estratégicas del Ente Obligado.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta emitida por el Instituto de Vivienda del Distrito Federal, y se le ordena que:



- II. Siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 50 y 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal elabore versiones públicas de los documentos de seguridad que fueron implementados en los Sistemas de Datos Personales, proporcionándolas al particular en los términos y bajo los fundamentos referidos en el presente Considerando.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Instituto de Vivienda del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta del Instituto de Vivienda del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución y sobre su total cumplimiento dentro los tres días posteriores al vencimiento del plazo otorgado, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el trece de noviembre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**